

LICITACIÓN DE OBRAS DE AMPLIACIÓN POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS DE LAS OBRAS QUE SON OBJETO DE AMPLIACIÓN

Párrafo I

Reglas generales licitaciones de obras de ampliación

Artículo 1.- Objeto de la resolución. La presente resolución tiene por objeto establecer los plazos, requisitos y procedimientos necesarios para la implementación de lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley General de Servicios Eléctricos respecto de los procesos de licitación de obras de ampliación por los propietarios de las obras que son objeto de ampliación, conforme a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N°21.721.

Artículo 2.- Plazos. Los plazos de días señalados en la presente resolución son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente resolución, se entenderá por:

- a) Adjudicatario: Empresas adjudicatarias de la construcción y ejecución de las obras de ampliación de instalaciones que forman parte de un Sistema de Transmisión, cuyos derechos son fijados en los decretos a que hacen referencia el inciso primero del artículo 92° y el inciso décimo del artículo 91° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, según corresponda, identificados en dichos actos administrativos.
- b) A.E.I.R.: Ajuste por efectos de impuestos a la renta.
- c) A.V.I.: Anualidad del valor de inversión.
- d) C.O.M.A.: Costos anuales de operación, mantenimiento y administración.
- e) Comisión: Comisión Nacional de Energía.
- f) Coordinador: Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- g) Decreto de Adjudicación: Decreto de adjudicación de construcción de Obras de Ampliación, dictado por el Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” al cual se refieren el artículo 96° y 91° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, según corresponda.
- h) Decreto de Expansión: Decreto exento del Ministerio de Energía expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fija las obras de expansión de los sistemas de transmisión, a que se refiere el artículo 92° de la Ley.
- i) Decreto de obras necesarias y urgentes: Decreto exento del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del presidente de la República”, que dispone la ejecución de obras necesarias y urgentes que se excluyen del proceso de Planificación de la Transmisión, al que se refiere el inciso décimo del artículo 91° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- j) Ley o Ley General de Servicios Eléctricos: Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido,

coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o disposición que la reemplace.

- k) Ministerio: Ministerio de Energía.
- l) Obras de Ampliación: Aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes, fijadas mediante Decreto de Expansión o Decreto de obras necesarias y urgentes.
- m) Obras de Expansión: Son las Obras Nuevas y las Obras de Ampliación de los respectivos sistemas de transmisión, fijadas mediante el Decreto de Expansión.
- n) Obras Necesarias y Urgentes: Son las Obras Nuevas y las Obras de Ampliación de los respectivos sistemas de transmisión, fijadas mediante el Decreto de obras necesarias y urgentes.
- o) Obras Nuevas: Aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico nacional, fijadas mediante Decreto de Expansión o Decreto de obras necesarias y urgentes.
- p) Plan de Expansión: Resultado del proceso anual de planificación, que deberá contener las Obras de Expansión necesarias del sistema de transmisión nacional, de polos de desarrollo, zonal y dedicadas, utilizadas por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, o necesarias para entregar dicho suministro, según corresponda.
- q) Planificación de la Transmisión o Proceso de Planificación: Proceso anual de planificación de la transmisión que debe realizar la Comisión, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley.
- r) Propietarios de las obras que son objeto de ampliación o Propietario: Propietarios de instalaciones que forman parte de un Sistema de Transmisión, respecto de las cuales se ha dispuesto la ejecución de Obras de Ampliación en los decretos a que hacen referencia el inciso primero del artículo 92° y el inciso décimo del artículo 91° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, según corresponda, identificados en dichos actos administrativos.
- s) Reglamento: Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión, aprobado por el Decreto Supremo N° 37, de 2019, del Ministerio de Energía.
- t) Sistema de Transmisión: Conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, y que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 72°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- u) Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- v) V.A.T.T.: Valor anual de la transmisión por Tramo.
- w) V.I. Adjudicado: Valor de Inversión establecido en el Decreto de Adjudicación de la Obra de Ampliación.
- x) V.I.: Valor de inversión.

Artículo 4.- Corresponderá a los Propietarios efectuar una licitación pública internacional y adjudicar la construcción de las Obras de Ampliación fijadas en los respectivos Decretos de Expansión y Decretos de obras necesarias y urgentes, según corresponda.

Artículo 5.- Los Propietarios deberán elaborar las bases de licitación en concordancia con lo establecido en el artículo 95° de la Ley General de Servicios Eléctricos, siendo también responsables de la supervisión y correcta ejecución de las respectivas Obras de Ampliación, hasta su entrada en operación, debiendo garantizar el debido cumplimiento de estas obligaciones conforme a lo dispuesto en la presente resolución y a la normativa vigente.

Artículo 6.- En los casos de pluralidad de Propietarios, la licitación deberá efectuarse por el conjunto de ellos, considerando las respectivas prorratas señaladas en el Decreto de Expansión o Decreto de obras necesarias y urgentes, según corresponda.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Comisión con ocasión de la emisión de los respectivos informes técnicos, podrá requerir al Coordinador y a los respectivos Propietarios información para la determinación de las prorratas correspondientes.

Párrafo II

Contenido de las bases de licitación

Artículo 7.- Una vez publicado en el Diario Oficial el Decreto de Expansión o el Decreto de obras necesarias y urgentes que disponga la ejecución de Obras de Ampliación, los respectivos Propietarios deberán elaborar las correspondientes bases administrativas y técnicas que regirán el proceso de licitación pública internacional.

Los Propietarios deberán realizar el llamado a licitación de todas las Obras de Ampliación contenidas en los decretos indicados en el inciso anterior, salvo aquellas que estén condicionadas o que dependan de la adjudicación o ejecución de Obras Nuevas u otras Obras de Ampliación con las que se encuentren relacionadas constructivamente. Las Obras de Ampliación exceptuadas de licitarse de acuerdo a lo señalado anteriormente, se licitarán una vez cumplida la condición o adjudicada o ejecutada la Obra Nueva u Obra de Ampliación con la que se encuentre relacionada constructivamente, según lo disponga el respectivo decreto. Se entenderá por cumplida esta condición una vez que se emita la comunicación formal por parte del Coordinador de la entrada en operación de la o las obras que condicionan la licitación de la Obra de Ampliación o la publicación en el Diario Oficial del Decreto de Adjudicación de la o las obras que condicionan la licitación de la Obra de Ampliación, según corresponda.

Los Propietarios deberán disponer las medidas necesarias relativas a la oportunidad de realización del llamado a licitación y la agrupación de las obras contenidas en los Decretos de Expansión y en los Decretos de obras necesarias y urgentes, de manera que se cumplan las condiciones relativas a la adjudicación de las mismas que se mencionan en las descripciones de las obras y, para que las obras relacionadas constructivamente, se puedan desarrollar coordinadamente.

La Comisión, hasta antes del llamado a licitación, podrá fundadamente disponer la suspensión de la licitación de cualquier Obra de Ampliación incluida en el respectivo Decreto de Expansión para efectos de revisar su permanencia en el Plan de Expansión inmediatamente siguiente.

Todos los llamados a licitación deberán efectuarse de manera abierta y transparente, disponiendo su publicación tanto en medios nacionales como extranjeros, debiendo publicarse, además, en la página web del Coordinador.

Artículo 8.- Las bases de licitación deberán ajustarse a lo establecido en la Ley, en el presente acto administrativo, en las normas técnicas, en los Decretos de obras necesarias y urgentes o en los Decretos de Expansión, según corresponda, y en la demás normativa vigente.

Las bases y el proceso de licitación deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria y transparencia. El proceso de licitación deberá sujetarse al principio de estricta sujeción a las bases.

Artículo 9- Las bases de licitación, deberán contener y especificar a lo menos:

- a) Las condiciones objetivas que serán consideradas para determinar la licitación;
- b) La información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes;
- c) Los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los oferentes;
- d) Los plazos del proceso de licitación y de ejecución de las obras;
- e) Las garantías de seriedad de las ofertas u otras garantías exigidas durante el proceso de licitación;
- f) Los seguros a contratar, si corresponde;
- g) Las multas por atraso en el cumplimiento de los hitos relevantes, si corresponde;
- h) La descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación;
- i) Las características técnicas de las obras de transmisión;
- j) Las garantías de ejecución y operación de los proyectos;
- k) Las multas por atraso en la entrada en operación del o los proyectos;
- l) El texto del contrato tipo que se deberá suscribir entre el propietario y el respectivo adjudicatario de la Obra de Ampliación;
- m) Los procesos de auditoría de las obras;
- n) El valor de adquisición de las mismas, el que no podrá constituir una barrera de entrada para potenciales oferentes.

Las bases de licitación deberán establecer que la responsabilidad directa por el cumplimiento de toda la normativa aplicable a los proyectos, tales como la normativa ambiental, laboral, de telecomunicaciones, entre otras, es de los proponentes que resulten adjudicados y que, en consecuencia, éstos deben contemplar el cumplimiento de estos aspectos al formular sus ofertas. Asimismo, las bases de licitación deberán establecer que todos los costos derivados del cumplimiento de la normativa aplicable a los proyectos son de cargo de los Adjudicatarios, y que deberán internalizarlos en sus ofertas económicas.

Artículo 10.- Los costos derivados del proceso de licitación serán de cargo de cada uno de los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación.

Artículo 11.- Los plazos del proceso de licitación considerados como contenido mínimo de las bases, a que se refiere el literal d) del artículo 9.- precedente, deberán contemplar al menos lo siguiente:

- a) Plazo para efectuar el llamado a licitación;
- b) Plazo de publicidad de la licitación;
- c) Plazo(s) de consultas a las bases;
- d) Plazo de respuestas por escrito a consultas y publicación de las mismas;
- e) Fecha máxima para modificación de las bases de licitación;
- f) Plazo de presentación de las ofertas;
- g) Plazo para la apertura y evaluación de las ofertas;
- h) El plazo máximo que tiene el Propietario para resolver la licitación y adjudicar las Obras de Ampliación, el cual no podrá superar el plazo de 60 días desde la recepción de las ofertas, en el caso de aquellas Obras de Ampliación dispuestas en los Decretos de Expansión. Dicho plazo no podrá superar 20 días en el caso de aquellas Obras de Ampliación dispuestas en los Decretos de obras necesarias y urgentes.

Artículo 12.- La adjudicación de las Obras de Ampliación deberá estar finalizada dentro del plazo máximo de 10 meses contado desde la publicación del Decreto de Expansión o 5 meses contado desde la publicación del Decreto de obras necesarias y urgentes, según corresponda. En el caso de Obras de Expansión exceptuadas de licitarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 7.- precedente, el plazo máximo de adjudicación será de ocho meses contado desde la publicación de las correspondientes bases de licitación. En el caso de que la Comisión resuelva suspender la licitación en los términos del inciso cuarto del artículo 7, los plazos antes señalados se entenderán como suspendidos.

Artículo 13.- Las bases de licitación podrán diferenciar los requisitos técnicos, financieros, plazos del proceso, u otras materias de las establecidas en el artículo 9.- precedente, según la naturaleza, complejidad o magnitud de las obras a licitar.

Artículo 14.- Los Propietarios serán responsables de la información y la caracterización de las Obras de Ampliación en sus detalles técnicos y constructivos, para los efectos de la realización del proceso de licitación. En el caso de Obras de Ampliación que pertenezcan a más de un Propietario, la responsabilidad por la información y la caracterización de las Obras de Ampliación será conjunta para todos ellos. Asimismo, para la elaboración de las bases de licitación, los Propietarios deberán tener en consideración el informe técnico del Plan de Expansión correspondiente junto con todos sus anexos, así como el informe técnico de la Comisión con la recomendación para el Ministerio de instruir la ejecución de la Obra de Ampliación necesaria y urgente, y sus anexos, según corresponda.

Para los efectos dispuestos en el inciso precedente, los Propietarios podrán, a través del Coordinador, requerir información de organismos públicos y privados, y emplear la información contenida en el sistema de información a que se refiere el Artículo 72°-8 de la Ley, con el objeto de recabar la información necesaria para caracterizar las Obras de Ampliación en sus detalles técnicos y constructivos.

Párrafo III

Participantes de las licitaciones, agrupación de obras y garantías exigidas

Artículo 15.- Podrán participar en las licitaciones de Obras de Ampliación las personas jurídicas chilenas o extranjeras que cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación y que se encuentren en la nómina a la que se refiere el inciso final del presente artículo.

Las bases podrán contemplar la participación de consorcios de dos o más empresas en las licitaciones y definirán los requisitos que serán exigibles a las empresas que los conforman.

El Coordinador deberá contar con una nómina permanente de proponentes, que igualmente deberán usar los Propietarios, en la que podrá inscribirse toda persona natural o jurídica con interés en participar en las licitaciones de Obras Nuevas y de Obras de Ampliación y que cumpla con los requisitos establecidos previamente por el Coordinador, cuyos antecedentes podrán actualizarse en cualquier momento a solicitud del interesado, de algún Propietario o del mismo Coordinador.

Artículo 16.- Los Propietarios podrán agrupar una o más Obras de Ampliación con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente, identificando en las respectivas bases los grupos de obras a licitar y su correspondiente conformación. Para ello, los Propietarios podrán considerar las características de los proyectos, su zona geográfica de emplazamiento, y la valorización referencial de los mismos, entre otros. Los Propietarios deberán procurar que en la agrupación de obras que efectúe no se generen grupos de proyectos menores o aislados que, por su relación de cuantía respecto de los otros grupos creados, los deje en una posición de desmedro.

En los casos establecidos en el inciso precedente, los proponentes podrán presentar ofertas por uno o más grupos de obras, o por una o más obras individuales o, simultáneamente, por grupo(s) y por obra(s) en forma individual. Sin perjuicio de lo anterior, los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación podrán señalar en las bases de licitación los grupos de obras respecto de los cuales no se aceptará la presentación de ofertas individuales, a objeto de asegurar la adjudicación conjunta de ese grupo de obras.

En el caso de aquellos grupos de obras respecto de los cuales los Propietarios hayan determinado que no aceptarán la presentación de ofertas individuales por cada obra, se deberán utilizar los V.I. referenciales establecidos en los respectivos Decretos de Expansión y los Decretos de obras necesarias y urgentes, según corresponda, para prorratar el valor adjudicado del grupo de obras, a efectos de que los valores resultantes sean incorporados en los respectivos contratos.

Las bases establecerán las demás condiciones necesarias para la aplicación del presente artículo.

Artículo 17.- Las garantías que se exijan a los participantes de la licitación y a los adjudicatarios deberán considerar la seriedad de la oferta y la correcta y total ejecución y operación del proyecto. La garantía asociada a la operación del proyecto respectivo deberá considerar un período de al menos doce meses desde la entrada en operación del proyecto.

Las multas por atraso de las obras, tanto respecto al cumplimiento del plazo de entrada en operación como de los plazos e hitos intermedios, deberán ser definidas en las bases, considerando los montos de valorización referenciales de la respectiva obra.

Los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación serán responsables de determinar los incumplimientos a las bases y compromisos que asume el Adjudicatario. El cobro de las garantías corresponderá al beneficiario de éstas.

Las garantías de seriedad de la oferta que se exijan a los participantes de la licitación serán en beneficio del Coordinador y sus montos, en caso de que éstas se hagan efectivas, serán considerados como ingresos en la elaboración de su presupuesto.

Las garantías asociadas a la ejecución y operación del proyecto serán otorgadas a beneficio de los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación, quienes estarán facultados para proceder con su cobro.

Los Propietarios podrán establecer en las bases, la exigencia de que los Adjudicatarios contraten seguros que compensen eventuales perjuicios a terceros por contingencias o hechos fortuitos ocurridos durante la ejecución de las Obras de Ampliación. Las bases regularán las condiciones de la contratación de los seguros y la vigencia de los mismos.

Artículo 18.- Los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación deberán cumplir las normas que regulan el proceso de licitación, además de supervisar la correcta ejecución de las Obras de Ampliación de que son objeto sus instalaciones, hasta la entrada en operación de aquellas obras.

Párrafo IV

Revisión previa de las bases por el Coordinador

Artículo 19.- Previo al inicio del proceso de licitación o relicitación de Obras de Ampliación, los Propietarios deberán remitir las bases al Coordinador, el que podrá verificar el alcance administrativo y técnico de las mismas de la forma que determine mediante un Procedimiento Interno, así como su concordancia con lo establecido en los Decretos de obras necesarias y urgentes o en los Decretos de Expansión, según corresponda, pudiendo instruir modificaciones a las bases.

Artículo 20.- Luego de recibidas las bases de licitación, el Coordinador contará con un plazo de 20 días para efectuar la revisión indicada en el artículo anterior pudiendo instruir a los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación la modificación de las mismas.

En caso de instruirse la modificación de las bases de licitación, los Propietarios contarán con un plazo de 5 días para realizar dichos ajustes y reingresar las bases corregidas para la revisión del Coordinador conforme a las normas del presente párrafo. Por su parte, el Coordinador en esta nueva instancia de revisión solo podrá pronunciarse respecto de los aspectos que hayan sido objeto de modificaciones por parte de los Propietarios de las obras.

En el caso de aquellas obras que tienen su origen en Decretos de obras necesarias y urgentes, el Coordinador contará con un plazo de 10 días para efectuar la revisión del alcance administrativo y técnico de las bases de licitación y de las condiciones de competencia y los Propietarios contarán con un plazo de 3 días para realizar dichos ajustes y reingresar las bases corregidas para la revisión del Coordinador.

Artículo 21.- Una vez que el Coordinador señale su conformidad con las bases de licitación, o transcurridos los plazos señalados en el artículo precedente sin que éste se pronuncie, los Propietarios, deberán efectuar el llamado a licitación dentro de los 5 días siguientes para el caso de Obras de Ampliación dispuestas mediante Decreto de Expansión y dentro de los tres días siguientes para el caso de aquellas Obras de Ampliación dispuestas por un Decreto de obras necesarias y urgentes.

Dentro del plazo de 3 días de efectuado el llamado de licitación, el Propietario deberá informar de dicha circunstancia a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador.

Artículo 22.- En caso de que las bases de licitación a que hace referencia este párrafo sean modificadas con posterioridad a su publicación, el Propietario deberá comunicar al Coordinador de tal circunstancia con al menos 5 días de anticipación a la fecha que dicha modificación debe publicarse. El Coordinador podrá, dentro del referido plazo, comunicar su conformidad o instruir una modificación o eliminación de la propuesta de modificación.

Párrafo V

Apertura, evaluación y adjudicación de Obras de Ampliación

Artículo 23- Los llamados de licitación, actos de apertura de las ofertas y todo el proceso de evaluación de las ofertas administrativas, técnicas y económicas y su posterior adjudicación, deberán efectuarse de manera abierta y transparente, de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación.

Los actos de apertura serán públicos. Las bases deberán indicar el día, hora, lugar y modalidad de la apertura de las distintas ofertas.

Artículo 24.- Los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación deberán establecer mecanismos electrónicos de recepción de ofertas, siempre cautelando la igualdad de condiciones entre todos los participantes y la competencia en las licitaciones.

Con todo, las ofertas económicas deberán presentarse separadamente de las ofertas técnicas y administrativas y sólo se abrirán en caso de que las ofertas administrativas y técnicas hubiesen cumplido con los requisitos de evaluación mínimos indicados en las bases.

Los Propietarios dejarán constancia en acta de los actos de apertura y evaluación de ofertas, quiénes presentaron ofertas, cuáles ofertas económicas no fueron abiertas y el motivo de ello, los antecedentes recibidos en las ofertas y los valores propuestos en las ofertas económicas abiertas, identificando claramente al proponente respectivo. Las actas deberán ser enviadas al Coordinador y

a la Comisión y serán publicadas en el sitio web del Coordinador a más tardar 48 horas después de finalizado el respectivo acto. La evaluación de las diferentes ofertas se deberá ajustar a lo señalado en las respectivas bases de licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Propietario deberá cumplir con los plazos a que se refiere el artículo 12 de la presente resolución. Con todo, el acta de adjudicación deberá ser enviada al Coordinador en un plazo no superior a 5 días contados desde el acto de apertura de ofertas económicas.

Artículo 25.- Sólo se abrirán las ofertas económicas de los participantes que hayan cumplido con los requisitos de evaluación mínimos que indique las Bases de Licitación de sus respectivas ofertas administrativas y técnicas.

Aquellas ofertas económicas correspondientes a oferentes que no hayan cumplido con los requisitos de admisibilidad de sus ofertas administrativas y técnicas serán eliminadas, dentro de los siguientes 3 días de establecido el incumplimiento. Los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación deberán cautelar el estricto cumplimiento de la custodia y confidencialidad de las ofertas durante todo el proceso de evaluación y adjudicación.

Artículo 26.- Durante el proceso de evaluación de las ofertas, los Propietarios podrán solicitar a los oferentes que enmienden errores, omisiones o contradicciones de sus ofertas técnicas o administrativas, conforme los plazos y etapas dispuestos en las bases, siempre y cuando las rectificaciones de dichos vicios u omisiones no les confieran a esos oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores, esto es, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, y se remitan conjuntamente con dichas solicitudes de información una copia de las mismas al resto de los oferentes. Asimismo, los Propietarios podrán pedir antecedentes adicionales, tendientes a aclarar imprecisiones de las ofertas técnicas y administrativas.

Respecto de las ofertas económicas, sólo se aceptarán documentos que se presenten sin enmiendas, borrones ni tachaduras de ningún tipo. En caso contrario, los Propietarios deberán rechazar las mencionadas ofertas.

Artículo 27.- La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de las Obras de Ampliación en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado.

En este procedimiento, sólo participarán aquellos funcionarios de la Comisión que hayan sido especialmente autorizados por el Secretario Ejecutivo, quienes deberán guardar absoluta reserva del valor máximo de las ofertas que se defina, como también de sus antecedentes fundantes, la forma de ponderarlos y la metodología de cálculo empleada para su determinación.

La Comisión, en caso de fijar el valor máximo de las ofertas, a más tardar el día de apertura de las ofertas económicas, enviará mediante correo electrónico al representante del Propietario, el acto administrativo que contiene dicho valor. La obligación de guardar estricta reserva se mantendrá

hasta la apertura de las ofertas presentadas en la licitación correspondiente, momento a partir del cual será público el acto administrativo que contiene el valor máximo de las ofertas.

Artículo 28.- El proceso de evaluación efectuado por los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación deberá permitir que la evaluación y el resultado de la licitación sean totalmente reproducibles a partir de los antecedentes entregados por los proponentes.

Los resultados de la evaluación serán de dominio público al momento de publicarse las actas de evaluación de las ofertas económicas respectivas en el sitio web del Coordinador.

Asimismo, los Propietarios deberán asegurar que la información correspondiente al resultado de las referidas licitaciones sea de dominio público, a través de un medio electrónico adicional al sitio web del Coordinador.

Artículo 29.- Los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación, en un plazo no superior a 60 días de recibidas las propuestas cuando la licitación corresponda a Obras de Ampliación originadas en Decretos de Expansión, ni superior a 20 días de recibidas las propuestas, cuando la licitación corresponda a Obras de Ampliación dispuestas por un Decreto de obras necesarias y urgentes, deberán resolver la licitación y adjudicarán la construcción y ejecución de las Obras de Ampliación, en conformidad a lo dispuesto en las bases. Asimismo, se comunicará el resultado de la licitación a la empresa adjudicataria de la Obra de Ampliación respectiva y a los demás oferentes del proceso.

Una vez aceptada la adjudicación por parte del Adjudicatario, quien tendrá un plazo de 5 días desde la comunicación a que hace referencia el inciso anterior, los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación comunicarán, en un plazo no superior a 20 días, el resultado de la licitación a la Comisión, a la Superintendencia y al Coordinador, respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación, a través de un expediente que deberá contener y acompañar, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) La empresa adjudicataria;
- b) El V.I. adjudicado;
- c) Actas de apertura de ofertas;
- d) Actas de aceptación de los proponentes que resulten adjudicados;
- e) Oferta técnica de la empresa adjudicataria;
- f) Carta Gantt de la empresa adjudicataria, con el cronograma de ejecución de la obra de transmisión y los hitos relevantes presentados por los adjudicatarios, señalados en las respectivas bases; y
- g) Los pagos estimados de los estados de avance de los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación al respectivo adjudicatario de la obra.

El plazo para la entrega del informe a que se refiere el inciso precedente será de un máximo de 5 días cuando la licitación corresponda a Obras de Ampliación dispuestas por un Decreto de obras necesarias y urgentes.

Artículo 30.- Las Obras de Ampliación se adjudicarán a aquellas empresas que, habiendo cumplido las exigencias establecidas en las bases de licitación, presenten la oferta más económica, esto es, aquella que oferte el menor V.I. por la ejecución de la obra o grupo de obras.

En el caso de agrupaciones de proyectos, los Propietarios deberán procurar que la adjudicación cumpla con minimizar el valor total de los proyectos ofertados.

Artículo 31.- En caso de que ningún proponente cumpla con lo exigido en las bases, no se presentare ninguna oferta económica inferior al valor máximo que fije la Comisión, no se presentaren ofertas o considerando los proponentes que concurrieron a la licitación no fuera posible adjudicar el total de obras licitadas, los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación deberán declarar total o parcialmente desierta las licitaciones respectivas, según corresponda, sin derecho a indemnización alguna para los proponentes. Esta situación será consignada en un acta que levantará el Propietario, la que será publicada a más tardar dentro de las 48 horas siguientes de ser declarada total o parcialmente desierta la licitación, en el sitio web del Coordinador. Copia de dicha acta deberá ser remitida en el mismo plazo a la Comisión, el Coordinador y a la Superintendencia.

La no suscripción del contrato será, asimismo, causal para hacer efectivas las garantías correspondientes y, en el caso de que no existan otras ofertas adjudicables, declarar desierta la licitación.

Artículo 32.- Los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación deberán licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido declarada desierta.

En esta nueva licitación, los Propietarios podrán modificar los plazos del proceso e introducir los demás cambios que estimen pertinentes, en tanto ellos no modifiquen los términos y condiciones contenidos en el Decreto de Expansión o en el Decreto de obras necesarias y urgentes correspondiente.

Asimismo, la Comisión podrá fijar un nuevo valor máximo de las ofertas, conforme lo indicado en la presente resolución.

En caso que una segunda licitación de una Obra de Ampliación o una Obra Necesaria y Urgente sea nuevamente declarada desierta, los Propietarios deberán informar esta situación a la Comisión, la que deberá resolver si es necesario persistir con la obra o sobre la necesidad de modificar las especificaciones de ésta originalmente establecidas en el proceso de planificación siguiente para las obras de ampliación, o el decreto obras necesarias y urgentes, según corresponda. En caso que se resuelva persistir con la obra y se deba efectuar un nuevo llamado a licitación, los Propietarios podrán modificar los plazos del proceso e introducir los demás cambios que estimen pertinentes, en tanto ellos no modifiquen los términos y condiciones contenidos en el Decreto de Expansión o en el Decreto de obras necesarias y urgentes correspondiente.

Párrafo VI

Expediente de adjudicación, informe técnico, decreto y pago a los adjudicatarios

Artículo 33.- Dentro de los 10 días siguientes a la recepción del expediente de adjudicación de parte de los Propietarios al que se refiere el artículo 29, o dentro del plazo de 5 días en el caso de Obras de Ampliación que encuentren su origen en un Decreto de obras necesarias y urgentes, la Comisión remitirá al Ministerio de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo el V.A.T.T. a remunerar a los Propietarios, con todos los antecedentes del proceso.

La Comisión deberá calcular el V.A.T.T. de las Obras de Ampliación de acuerdo a lo señalado en el reglamento de calificación, valorización, tarificación y remuneración de las instalaciones de transmisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 10, de 2019, del Ministerio de Energía.

Para efectos de la determinación de la vida útil de las Obras de Ampliación se considerará el valor representativo del conjunto de instalaciones que componen el proyecto, determinado en el Proceso de Planificación, conforme lo indicado en el artículo 91.- del Reglamento.

Para el caso de la adjudicación de un grupo de obras, se determinará el V.I. de cada una, a prorrata de los respectivos montos de valorización referenciales determinados en el Decreto a que se refiere el artículo 91.- del Reglamento o la valorización contenida en el Decreto de obras necesarias y urgentes, según corresponda.

Artículo 34.- En el caso de las Obras de Ampliación que encuentren su origen en un Decreto de Expansión, dentro de un plazo máximo de 20 días contado desde la recepción del informe de la Comisión a que se refiere el artículo anterior y sobre la base del mismo, el Ministro de Energía dictará un decreto supremo, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que fijará:

- a) El propietario de la o las Obras de Ampliación;
- b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la obra o las Obras de Ampliación;
- c) Las características técnicas del proyecto;
- d) La fecha de entrada en operación;
- e) El V.I. adjudicado;
- f) El A.V.I. determinado a partir del V.I. señalado en el número anterior;
- g) El A.E.I.R. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización;
- h) El C.O.M.A. que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización; y
- i) Las fórmulas de indexación de los valores señalados en los literales e), f), g) y h) anteriores.

Artículo 35- En el caso de las Obras de Ampliación que encuentren su origen en un Decreto de obras necesarias y urgentes, dentro de un plazo máximo de 10 días contado desde la recepción del informe de la Comisión a que se refiere el artículo 33.- anterior y sobre la base del mismo, el Ministro de Energía dictará un decreto exento, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que contendrá las mismas condiciones y características señaladas en el artículo precedente.

Artículo 36.- Los plazos establecidos en el Decreto de Adjudicación de las Obras de Ampliación se contarán desde la publicación en el Diario Oficial del mencionado decreto. Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la fecha de adjudicación por parte de los Propietarios, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título instalaciones de los Sistemas de Transmisión deberán dar las facilidades necesarias y permitir el acceso a sus instalaciones para el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios establecidas en la normativa vigente y en las bases de licitación.

Artículo 37.- Los Propietarios serán los responsables de pagar al respectivo Adjudicatario de la Obra de Ampliación el valor de la adjudicación, de acuerdo con lo que señalen las bases de licitación y el contrato con el Adjudicatario.

Párrafo VII

Término anticipado, relicitación de Obras de Ampliación y su pago

Artículo 38.- En el caso de término anticipado del contrato celebrado entre el Propietario y Adjudicatario para la ejecución de una Obra de Ampliación, el primero será responsable de su ejecución en tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido en las bases de licitación y en los Decretos de Adjudicación a que se refieren los artículos 91° bis y 96° de la Ley.

Artículo 39.- En los casos a que se refiere el artículo precedente, el Propietario podrá, alternativamente, tomar posesión inmediata de las obras y ejecutarlas por sí mismo o relicitar su ejecución a un tercero conforme a las reglas establecidas en la Ley, el Reglamento y en el presente acto administrativo. En este último caso, el Adjudicatario original no podrá participar en la nueva licitación.

El Propietario dentro de un plazo de 10 días de declarado el término anticipado del respectivo contrato, deberá informar a la Comisión con copia al Ministerio, al Coordinador y a la Superintendencia de esta situación, así como la decisión de la empresa respecto a si tomará posesión inmediata de las obras por sí misma o si relicitará su ejecución.

En cualquier caso, el Propietario deberá incorporar a la comunicación antes mencionada, un informe que indique el estado de avance físico y financiero de la obra y las condiciones de continuidad de la obra interrumpida.

Artículo 40.- Si el Propietario opta por relicitar las Obras de Ampliación, para efectos de contabilizar los plazos, aquellos que inicien con la publicación del correspondiente Decreto de Expansión o Decreto de obras necesarias y urgentes, se entenderán contabilizados desde la fecha de la comunicación establecida en el artículo precedente.

Adicionalmente, a la nueva licitación que deba efectuar el Propietario le será aplicable lo dispuesto en el artículo 32.- precedente, considerándose como una segunda licitación de aquella Obra de

Ampliación y deberá considerar el estado de ejecución, física y financiera, indicada en el informe mencionado en el artículo precedente.

En caso que los Propietarios de las obras que son objeto de ampliación opten por tomar posesión inmediata de las obras por sí mismos, deberán declarar si optan o no por solicitar a la Comisión la revisión del V.I. adjudicado que señale el decreto al cual se refieren el artículo 96° o el artículo 91° bis de la Ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 99° de la Ley, o si se hará cargo de la ejecución de la obra de acuerdo a lo ya definido en el decreto de adjudicación mencionado.

Artículo 41.- Para la remuneración de las Obras de Ampliación respecto a las cuales el Propietario haya optado por tomar la posesión inmediata de la obra, se considerará el V.I. Adjudicado inicialmente, sin perjuicio de la facultad de los Propietarios de solicitar la revisión de dicho valor mediante el mecanismo establecido en el artículo 99° de la Ley.

En el caso de que el Propietario opte por la relicitación, se debe distinguir si la Obra de ampliación presenta o no avance físico y financiero:

- a) Cuando la respectiva Obra de Ampliación no cuente con avance físico ni financiero, para la remuneración de dicha obra se considerará únicamente el nuevo V.I. adjudicado.
- b) Cuando la Obra de Ampliación sí cuente con avance físico y financiero, el Propietario deberá hacer entrega de un informe que dé cuenta del avance físico y financiero de la obra, considerando que la parte no ejecutada deberá ser consistente con el alcance definido para el nuevo proceso licitatorio. De esta forma, el V.I. Adjudicado inicialmente deberá ser aplicado, en la proporción que corresponda, para remunerar dicho avance. Respecto de la parte no ejecutada de la Obra de Ampliación, esta será remunerada de acuerdo a los valores resultantes del nuevo proceso licitatorio. Todo lo anterior, deberá quedar reflejado mediante la correspondiente modificación del respectivo Decreto de Adjudicación que deberá realizar el Ministerio de Energía.

Párrafo VIII

Monitoreo permanente de la competencia de los procesos de licitación

Artículo 42.- El Coordinador deberá revisar los aspectos relativos a las condiciones de competencia durante todo el proceso de licitación, conforme lo indicado en los artículos 72°-10 y 95° de la Ley. En el ejercicio de esta revisión, podrá –entre otros–, instruir modificaciones a las bases de licitación, así como solicitar la información que considere pertinente. En la comunicación que envíe al Propietario indicará la forma y plazos en que estos requerimientos deben cumplirse.

Asimismo, los Propietarios deberán, al momento de elaborar las bases de licitación, considerar situaciones que pudiesen afectar la competencia en los procesos de licitación, tales como concentración de mercado o abuso de posición dominante, estableciendo en las bases de licitación requisitos y condiciones para resguardar la competencia.

Artículo 43.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Coordinador deberá monitorear permanentemente las condiciones de competencia en los procesos de licitación de las Obras de Ampliación, conforme lo indicado en el artículo 72°-10.

En caso de detectar indicios de actuaciones que podrían llegar a ser constitutivas de atentados contra la libre competencia, conforme las normas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, del año 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el Coordinador deberá ponerlas en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica o de las autoridades que corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.721, los procesos de licitación de las obras de ampliación procedentes de planes de expansión publicados antes de la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo, cuyo llamado a licitación hubiera sido convocado por el Coordinador antes de la entrada en vigencia del mismo, deberán continuar y adjudicarse por el Coordinador conforme al marco normativo vigente previo a la referida entrada en vigencia.

Los demás procesos de licitación de las obras de ampliación pendientes deberán ser convocados por los propietarios de las mismas en un plazo no mayor a 9 meses desde la publicación de la Ley N° 21.721 en el Diario Oficial. Por tanto, para el caso de las obras de ampliación contenidas en el Decreto Exento N° 266, de 2024, del Ministerio de Energía, que fija obras de ampliación de los sistemas de transmisión nacional y zonal que deben iniciar su proceso de licitación en los doce meses siguientes, correspondientes al plan de expansión del año 2023, éstas deberán ser licitadas por sus respectivos propietarios.